



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2352-2002-AA/TC  
LIMA  
JULIA DARIOLA ARANZÁBAL  
FERNÁNDEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de enero de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Julia Dariola Aranzábal Fernández contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 245, su fecha 29 de agosto de 2002, que declara infundada la acción de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 1 de junio de 2001, la recurrente interpone acción de amparo contra el Consejo Transitorio del Ministerio Público, para que se declare inaplicable la Resolución N.º 143-2001-CT-MP, de fecha 3 de abril de 2001, que resuelve dar por concluido su nombramiento como Fiscal Provincial Provisional de la Fiscalía Provincial Mixta de Huancavelica del Distrito Judicial de Huancavelica. Afirma que ha laborado 6 años, 2 meses y 15 días, demostrando honestidad y conducta intachable, y que luego de recibida su resolución de cese, presentó recurso de revisión que no ha sido respondido hasta la fecha de la interposición de la presente demanda. En consecuencia, solicita la reposición en sus funciones, con todos los derechos y preeminencias que le corresponden y sin perjuicio de la responsabilidad de los autores de la violación de sus derechos.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio Público contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, alegando que la demandante ejerció el cargo hasta el 4 de abril de 2001, fecha en que se dio por concluida su designación, y que con anterioridad fue sancionada con multa y amonestación por su conducta funcional. De otro lado, precisa que el Consejo Transitorio del Ministerio Público está facultado para disponer la finalización de las funciones jurisdiccionales de los fiscales provisionales que no cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40°, 41° y 45° de la Ley Orgánica del Ministerio Público.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Segundo Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 17 de diciembre de 2001, declara infundada la demanda, por considerar que la emplazada ha actuado en el ejercicio regular de sus funciones y de acuerdo con la normatividad vigente.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. Mediante la Ley N.º 27367 se desactivó la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público y se creó el Consejo Transitorio del Ministerio Público, el que “tiene la facultad [de] disponer la finalización de las funciones jurisdiccionales de los fiscales provisionales y suplentes que no cumplan con los requisitos establecidos por la Ley Orgánica del Ministerio Público”, conforme se establece en su artículo 4º. En virtud de dicha facultad, la emplazada cesó a la demandante, argumentando la existencia de antecedentes disciplinarios que afectaban el decoro y la respetabilidad del cargo que ocupaba.
2. Sin embargo, debe tenerse presente que el Decreto Legislativo N.º 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, establece en su artículo 27º que, en caso de licencia del titular por más de 60 días y cuando “[...] se trate de reemplazar a un Fiscal Provincial, se llamará a servir el cargo, provisionalmente, al Adjunto respectivo”; en consecuencia, la provisionalidad, como tal, constituye una situación fáctica que no genera más derechos que los inherentes al cargo que “provisionalmente” ejerce quien no tiene titularidad alguna.

En ese sentido, no puede pretenderse que en sede constitucional se protejan derechos que no corresponden a quien no ha sido nombrado conforme a lo establecido en los artículos 150º y 154º de la Constitución, sino que ejerce de manera interina una función de carácter transitorio.

En consecuencia, el cese dispuesto no sólo puede fundarse en las razones detalladas en el artículo 4º de la Ley N.º 27367, sino también, y sobre todo, cuando, por disposición de la autoridad administrativa competente, ello sea necesario, siendo evidente en autos que no se ha afectado derecho fundamental alguno de la demandante, dado que la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público ha actuado en el ejercicio regular de sus funciones.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. No obstante lo expuesto, se aprecia que en la resolución impugnada se hace referencia a la existencia de antecedentes disciplinarios que afectan el decoro y la respetabilidad en el cargo (sic), los que no han sido precisados y que permitirían evaluar la razonabilidad de tal argumento; en consecuencia, es evidente que se ha afectado el derecho al honor y a la buena reputación de la demandante, prescrito en el inciso 7) del artículo 2º de la Constitución, pues se ha vertido un juicio sobre su conducta en el ejercicio del cargo que no aparece en autos debidamente sustentado. Por consiguiente, en aplicación del artículo 7º de la Ley N.º 23506, debe ampararse parcialmente la demanda, ordenándose la inaplicabilidad de lo expuesto en el tercer considerando de la Resolución N.º 143-2001-CT-MP (a fojas 12), lo que deberá constar expresamente en el legajo personal de la demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**FALLA**

**CONFIRMANDO** la recurrida, que, confirmando la apelada, declara **INFUNDADA** la acción de amparo en el extremo relativo a la inaplicabilidad de la Resolución N.º 143-2001-CTP-MP. Dispone la notificación de las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR